

Subtitulado por Jnkoil Los sábados de 11 y 10 a 12 de la noche y los domingos de 11 menos cuarto de la noche a 12 horas sintonizan el curso de acceso directo a la universidad en Radio 3 de Radio Nacional de España. Un programa dirigido a nuestros alumnos y también a aquellos interesados en la cultura universitaria. Todas las áreas del conocimiento están presentes, el derecho o las matemáticas, los idiomas o la psicología, y la cultura de la universidad.

Acompáñenos, le esperamos. En el primer programa de Nociones Jurídicas Básicas hablamos de qué es el derecho. En el primer programa de Nociones Jurídicas Básicas hablamos de qué es el derecho. En el primer programa de Nociones Jurídicas Básicas hablamos del programa de la asignatura e iniciación al derecho que se...

corresponde con el capítulo primero del texto recomendado que se titula Iniciación al Derecho. Tanto en la emisión radiofónica como en el propio texto, en el propio manual, se intentaba dar una primera aproximación del concepto de derecho. Se trataba de definirlo. Si en el tema primero se trató de definir qué es el derecho, en este tema segundo vamos a tratar, vamos a intentar, no sé si a lograr, describir lo que sea el derecho. Y al describir ciertamente lo que estamos haciendo es dar una definición descriptiva. Se habla de definiciones descriptivas cuando la definición no afecta a la esencia de la cosa definida, sino a sus características. Se trata de enunciar, de referir, de exponer una serie de notas o de principios característicos.

Justa puestos, es decir, como una adición. Con lo cual, lo que vamos a intentar al hablar de cómo es el derecho es señalar sus notas características. Bien es verdad, y así termino esta primera pregunta que usted me formula, que sólo hablaré del derecho como derecho objetivo. Ya en el tema primero se distinguía entre derecho objetivo, que significa que derecho como norma, y derecho subjetivo, que es derecho como facultad. Pues aquí, en esta exposición radiofónica, que muy gustosamente hago, me parece que la radio es uno de los más maravillosos instrumentos e herramientas que tiene. La Universidad Nacional de Educación a Distancia, y que me parece que las emisiones radiofónicas tendrían que tener mucha más importancia en el espíritu de los alumnos y en también el interés de los profesores de la que está teniendo.

estos últimos años, pues en esta emisión radiofónica digo que hablaré solamente de la descripción del derecho según sus notas características en el sentido derecho objetivo. Vamos pues a señalar notas características. ¿Nos podría enunciar entonces cuáles son estas notas características? Creo que son cinco. Pues ciertamente son cinco notas. La primera, y las voy a referir despacio, quizás hasta saboreando un poco sus palabras, ya que en derecho es muy importante referirse al sentido propio, al semántico, al sentido semántico de las palabras, su significado. La mayor parte de las veces, cada vez que expresamos un concepto jurídico, lo expresamos ciertamente, nuestro vehículo es la palabra, la tenemos que saber utilizar, no sólo basta saber, sino hay que saber decir, y por lo tanto casi siempre la palabra nos va a descubrir su significado. Primera nota, generalidad. Segunda, íntegro.

cooperatividad, tercera, coercitividad, cuarta, alteridad, quinta, moralidad. Pues si le parece podríamos empezar por esta primera nota. ¿Cómo se podría definir la generalidad? Decía que casi siempre las palabras nos dan noticia del significado de lo expresado con ellas. También es verdad que se dice muchas veces que las palabras no llegan en

muchísimas ocasiones para definir o para referir nuestros sentimientos. No sé qué decir porque cualquier cosa que diga no alcanza a expresar lo que estoy sintiendo. Bueno, ciertamente con esta limitación que tienen las palabras vamos a intentar, ya que no se trata de expresar sentimientos sino de describir conceptos, vamos a intentar definir estas palabras. Generalidad. Generalidad hace referencia a general y general hace referencia a común.

El derecho se dice que es general o que presenta la nota de la generalidad en la medida en que se formula con independencia de cualquier caso o supuesto particular. Lo explico. En las doce tablas es un ordenamiento jurídico romano del siglo V a.C. que ustedes espero que estudien el próximo año, y lo espero y lo deseo vivamente, porque si son alumnos de curso de acceso que están realizando los estudios de iniciación a la universidad y han escogido iniciación al derecho, les deseo a todos lo mejor en este curso y que lo puedan superar, y por lo tanto el próximo año sean alumnos de nuestra facultad de derecho, pues ustedes estudiarán el próximo año en primero una asignatura que se llama derecho romano, a la cual yo me dedico. Dentro del derecho romano se comienza con un ordenamiento jurídico primitivo del siglo V a.C. Es decir, estamos hace 2.500 años del tiempo presente.

Pues en esa norma se expresa una formulación latina breve y sencillita que dice privilegia ne in rogando. Bueno, el latín siempre asusta un poco, pero es muy facilito de traducir. Privilegia es una palabra compuesta que significa la ley particular. Privilegium es una ley que afecta o que se refiere a un caso particular. Ne in rogando significa que no puede ser rogada y rogar significa que no se puede solicitar. Lo cual significaría en el tiempo presente que los órganos legislativos del Estado no pueden dictar una ley. Que haga referencia a un caso concreto. ¿Y por qué? Porque ello sería una situación de excepcionalidad. La norma no contempla casos particulares y no contempla casos generales. La norma no está pensando en su...

supuestos concretos y particulares, sino que está pensando en supuestos comunes y generales en los cuales se pueden subsumir los supuestos particulares. Me explico otra vez. Si el Código Civil presenta una serie de preceptos que regulan la compra-venta, no se está refiriendo en esos preceptos a ninguna compra-venta en particular, que puedan celebrar dos personas. Todos los días, cada vez que salimos de casa, nunca volvemos a nuestra casa sin haber realizado una compra-venta. Tomar un café o comprar un periódico es realizar una compra-venta cotidiana, manual se llama, en la medida en que se intercambia cosa por precio. Pero ciertamente la regulación jurídico-positiva de nuestro Código Civil no se refiere a ninguna de las compra-ventas particulares que hacemos, sino al régimen jurídico de la compra-venta en general. Si hubiese algún problema... Si hubiese algún problema entre dos personas que celebran un contrato de compra-venta, el juez que aplica el derecho...

lo que haría es coger el supuesto que se presenta a su jurisdicción, a su competencia jurisdiccional, y tratar de subsumirlo. Subsumirlo significa integrarlo en la norma que regula ese supuesto. Por eso se dice que el derecho es general y que las normas no pueden ser de carácter particular. Así lo mismo se puede decir en relación con el régimen jurídico del matrimonio, el régimen jurídico de la hipoteca o el régimen jurídico de la propiedad, por hablar de instituciones muy corrientes que todo el mundo conoce. Profesor Fernández de Buján, volviendo a esa frase latina que usted nos ha comentado, ¿de alguna manera significa que no se

pueden solicitar privilegios? Ciertamente, solicitar privilegios no se pueden. Ya que usted me lo pregunta, le voy a hacer un pequeño distinguo que no estaba previsto, pero que me viene muy bien su pregunta para hacerlo. Hay que distinguir entre leyes particulares, que son aquellas que se dictan pensando en un conflicto, caso del llamado IUS.

singulare, que es que una norma da soluciones diferentes a casos análogos pero que presentan alguna variante. Vamos a ver si lo explico un poco bien. Hay una doctrina del Tribunal Constitucional, que es nuestro más alto tribunal, intérprete de nuestra norma suprema, que dice que infringe el principio de igualdad no sólo tratar desigual a los iguales, sino también tratar igual a los desiguales. Esto quiere decir, siempre que exista una situación excepcional, cabe que el derecho contemple esa situación y en base a las circunstancias excepcionales de la misma, dé, otorgue una solución. Una solución distinta a los casos generales. Quiere decir, la generalidad no está reñida necesariamente.

con que haya supuestos concretos que el derecho atienda por razón de su excepcionalidad. Generalidad, la norma debe tratar siempre igual a los iguales. Excepcionalidad, iu singulare, en el caso de que haya circunstancias excepcionales que son tenidas por el derecho como tales y dignas de protección, se puede dar soluciones diferentes. Bien, podríamos pasar a la segunda nota característica. Bien, nos suena, a mí me suena por lo menos a mandato, es la imperatividad. ¿Es así? Sin duda ninguna, le suena perfectamente. Ciertamente yo siempre digo que el derecho casi todo es sentido común y cuanto más sentido común se tenga, pues más sentido jurídico se tiene. Alguien definió al derecho como la ratio scripta, otra expresión latina pero muy facilita. Ratio, razón, scripta, escrita. La razón escrita. Imperatividad.

suena a mandato. ¿Qué significa esto? Pues que el derecho en sus preceptos no invita a hacer, no ruega que se hace, no aconseja lo que se debe hacer. Todo eso no lo hace el derecho, sino que el derecho manda. Todo precepto jurídico, todo precepto jurídico es un mandato jurídico, porque todo precepto jurídico es imperativo. El derecho es derecho en la medida en que ordena o prohíbe, y además ordena o prohíbe conductas de las personas. El derecho ordena determinadas conductas y el derecho prohíbe determinadas conductas. Todo lo que no sea ordenar o prohibir cae fuera del campo del derecho, al menos entendido en sentido estricto. Ciertamente es verdad que existen a veces, con carácter muy...

excepcional normas en el ordenamiento jurídico que no son imperativas, que no mandan. Una de las muy famosas que generalmente se citan es una norma que está contenida en nuestra primera constitución. Ustedes van a estudiar, pues muy pronto, derecho constitucional y van a estudiar un poquito la historia del constitucionalismo español. La primera constitución nacida, porque hay constituciones no natas que pudieron ser pero no fueron, pues la primera constitución que surge en la historia del constitucionalismo español es la constitución de Cádiz, que es la constitución de 1812. Hay un precepto en la constitución de Cádiz con una formulación hasta simpática que dice todos los españoles deben ser buenos y benéficos. Pues uno siempre que lo lee no deja de sorprenderse un poco de la candidez del legislador constituyente. Y lo que se pregunta es, bueno, y si no somos

buenos y benéficos, ¿qué ocurre? Pues ciertamente no va a ocurrir nada, es un buen deseo formulado por el legislador, pero es excepcional. Repito, imperativo significa que el derecho ordena, y ordena prohibiendo

o obligando. La tercera nota característica es la coercitividad, que difícil de decir. Parecen sinónimos, también viene de coartar. Bueno, ciertamente sí que parecen sinónimos, parecen conceptos prácticamente análogos. Está, por lo tanto, directamente relacionados uno y otro. ¿Qué significa coercitividad? La coercitividad significa la propiedad que tiene el derecho de imponerse por la fuerza. ¿Qué es imperativo? Imperativo significa que una norma ordena una conducta, o una norma prohíbe una conducta. Es decir, no la aconseja, como decís.

o no la invita o no la ruega, sino que la manda. ¿En qué se diferencia mandar, que es la imperatividad, de la coercitividad? Ciertamente, como sabemos, los mandatos jurídicos pueden ser cumplidos o pueden ser violados. La violación del derecho se habla también de la trasgresión de las normas jurídicas. Se habla también de la conculcación de las normas jurídicas. Una norma jurídica se conculca cuando no se respeta lo que ordena. Pues bien, ciertamente en muchísimos casos, la mayor parte de las normas jurídicas son cumplidas voluntariamente por los ciudadanos. Cuando digo son cumplidas voluntariamente por los ciudadanos, no le estoy restando nada a la imperatividad. Ciertamente, por poner un ejemplo, que todos somos muy sensibles,

Es bueno y benéfico pagar impuestos, ciertamente. ¿Quién podría decir lo contrario? En la medida en que tenemos conciencia de que con la contribución que cada uno hagamos a las arcas públicas y a los presupuestos del Estado, se realizan múltiples servicios por parte de los órganos de la administración y se redistribuye la renta, se realizan servicios públicos, siempre se piensa en carreteras, hospitales, escuelas, etc. Ciertamente, creo que se debe concienciar uno de la obligación, ya no solo jurídica, sino también moral, de pagar impuestos. Pero la gente paga impuestos porque son imperativos, un tanto por ciento alto. Imperativo es que no es que se le aconseje a usted a dar un porcentaje de su renta, sino que se le manda, no se le invita, sino que se le manda a dar un porcentaje de su renta. Las dos posibilidades que caben en el contribuyente es cumplir voluntariamente lo que es un mandato. Ciertamente, creo que se debe concienciar uno de las primeras reglas que se le manda a la administración, es decir, que se le manda un porcentaje de su renta, sino que se le manda un porcentaje de su renta. Las dos posibilidades que caben en el contribuyente es cumplir voluntariamente lo que es un mandato.

O no cumplirlo. Si uno cumple voluntariamente lo que es un mandato, el mandato está ahí y se ha cumplido sin necesidad de utilizar ningún medio coactivo. Pero el mandato fue imperativo. No se le dijo, sería bueno que usted diese un porcentaje en concepto de impuestos, sino que se le manda pagar impuestos. ¿Qué diferencia hay entre la imperatividad y la coercitividad? El derecho es coercitivo en la medida que tiene fuerza que respalda su cumplimiento. Fuerza física.

que quiere decir, nos han mandado a hacer algo. Si lo hemos hecho, la nota del derecho es la imperatividad. Si no lo hemos hecho, viene una segunda nota, que es la coercitividad, que es que nos pueden obligar por la fuerza a cumplir lo que no hemos querido cumplir voluntariamente. Ciertamente esta nota es muy discutida en la doctrina. Algunos autores piensan que la nota de la coercitividad no es de esencia del derecho. ¿Cómo razonan? Dicen, no es de esencia en la medida que el derecho se ordena una conducta y esa conducta es cumplida voluntariamente por el ciudadano, ya no se necesita la coercitividad. En la medida en que el ciudadano no cumple por una razón de fuerza física, sino por un

convencimiento, a instancias de un mandato, no a ruego, sino a instancias de un mandato, la nota de coercitividad no se da en todo caso.

de que esta argumentación se podía deshacer. En derecho casi todo no es nunca ni blanco ni negro, sino que hay infinitas tonalidades grises. Yo una de las cosas que creo que debían ustedes, los que me escuchan, que son candidatos a alumnos de derecho, me gustaría que las emisiones de radio de la UNED no las escuchasen solo los alumnos de la UNED. Me parece que una de las misiones de la universidad es la transmisión de la cultura, como consecuencia de lo cual creo que si solo hacemos emisiones de radio que puedan interesar a alumnos de las distintas titulaciones no estamos cumpliendo del todo nuestra misión, en cuanto que los alumnos serán personas que se formen en cuanto a una determinada profesión, pero la transmisión de la cultura vale para todos. Y creo que la radio, que puede llegar a todo el mundo, pues lo que me gustaría es que alguna emisión tuviera el suficiente atractivo, el suficiente interés de que lo escuchara la gente sin necesidad de que fuera alumno de una emisión. Gracias.

pues con estos paréntesis que de vez en cuando hago, en que expreso la idea que tengo de la radio, de la radio universitaria, pues decía, el derecho no es necesariamente fuerza física, y decía, casi es necesario decir que el derecho no es fuerza física, pero no deja de ser fuerza física. ¿Y por qué no deja de ser fuerza física? Pues no deja de ser fuerza física porque muchas veces las conductas ordenadas por el derecho se cumplen porque se sabe que si no se cumplen, vendrá la fuerza física. Es decir, dicho de una forma sencillísima, las normas son disuasorias. Porque hay código penal, hay mucha gente que no comete tipos delictivos, porque los cometería de no haber código penal, que si comete esa conducta y es delictiva...

Y, ciertamente, existe la posibilidad de que las fuerzas de orden público, a través de una denuncia o a través de una investigación, lo puedan coger, pues se le aplicará toda la fuerza del derecho. En definitiva, creo que la fuerza es un elemento esencial del derecho para que éste se cumpla. Y vamos ya a la cuarta nota característica, que es una palabra ya más compleja, quizás se nos escapa un poco más al sentido común del que hablábamos antes, que es la alteridad. Alteridad. Decía que había que siempre referirse al significado de las palabras. Alteridad viene también de una voz latina que significa alter. Alter es el otro. Lo cual significa que la alteridad hace referencia a una norma que regula conductas humanas, pero en la relación con otros. Esto quiere decir, el hombre es un ser social. Eso lo dijo hace mucho tiempo Aristóteles. Realmente lo que dijo fue que es un ser social. Es un animal político.

Cuando dice que es animal, ciertamente no nos tenemos que ofender. Cuando dice que es político, quiere decir que vive en la polis, en la medida en que los hombres vivimos juntos y no aisladamente, somos animales políticos. La intimidad o la interioridad no interesa para nada al derecho. Al derecho le interesan las conductas del hombre en relación con otros hombres. En la medida en que estas conductas violan o conculcan los derechos de los demás, ciertamente el derecho va a actuar. Hay un principio penal que dice que el pensamiento no delinque. Y lo voy a explicar de una manera muy simple. Puede ser de que un cajero todas las noches cuando haga caja arda en deseos de llevarse parte de la caja hecha. Pero en la medida en que no dé un paso hacia el exterior, cabría la posibilidad de que el cajero no se haga parte de la caja hecha.

de que sí que lo diese aunque no consiguiese el resultado. Eso se llama tentativa o frustración. Cuando ustedes estudian derecho penal, si es que lo estudian, o cuando ustedes topen con un periódico que comente una noticia de un delito en estado de tentativa o de frustración, pues querrá decir que la gente ha iniciado el camino para la consecución del resultado antejurídico y no lo ha alcanzado. Pero, repito, el pensamiento no delinque. No estamos en un código moral, en donde la intencionalidad, el querer hacer algo malo para ese código moral es igual que el hacerlo. Para el derecho solamente interesan las conductas en cuanto se proyectan hacia el exterior. Y hablamos de moralidad, quizá es la quinta nota característica, la moralidad. ¿Quiere decir que el derecho es moral? Lo dejé para el final y me parece la nota más importante de todas, sin duda ninguna. Ciertamente, aquí... ofrezco, igual que en toda mi exposición,

nada de lo que he dicho es dogma todo, absolutamente todo lo que han escuchado es opinable es mi idea ciertamente no puedo decir que sea necesariamente original en cuanto que es suscrita por muchos autores y muchos pensadores o muchos ensayistas jurídicos pero todo es opinable la moralidad considero que es la nota fundamental lo considero yo y lo considera mucha otra gente ¿por qué se dice que el derecho es moral? porque a mi juicio el derecho recoge en su propio ámbito una serie de valores que son metajurídicos la palabra metajurídico ¿qué significa? meta es más allá la metafísica es lo que está más allá de la física y lo metajurídico es lo que está más allá del derecho ¿y cuáles son esos valores metajurídicos? ciertamente cada uno tendrá los suyos pero hay algunos respecto de los cuales existe cierto consenso un valor metajurídico es la libertad ¿y cuál es el valor metajurídico? es que la libertad es un valor jurídico

Creo que no. La igualdad, o la equidad, o la solidaridad, que es un valor humano, y la caridad es un valor cristiano, el preocuparse de los otros, tanto desde el punto de vista estrictamente humano, trascendente, caridad, solidaridad. Son valores metajurídicos. El derecho también parte de conceptos que no son jurídicos para trabajar. ¿El concepto de persona es un concepto jurídico? Yo creo que no. Todo hombre, por el hecho de serlo, es persona. El derecho no crea el concepto de persona, sino que se limita a recogerlo. ¿El concepto de propiedad es un concepto jurídico? Yo creo que no. Es un concepto de derecho natural. La propiedad forma parte de la propia naturaleza humana, de alguna manera. La persona forma parte de la propia naturaleza humana. Por lo tanto, el derecho es un orden o un conjunto de valores, es decir, un orden axiológico.

Por eso es el derecho una ordenación moral. El derecho, por lo tanto, recoge en su seno unos valores morales. Su propio fin es la justicia. Y la justicia no es un valor jurídico. Nada más y muchas gracias. Con estas palabras debemos despedirnos del profesor Federico Fernández de Buján. Muchas gracias a todos. Muy buenas noches. Estamos en la sintonía del curso de acceso. Continúen con nosotros. Gracias.